



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201807515-00
Ubicación 41581 – 12
Condenado JOSE GEOVANY VILLABON MUÑOZ
C.C # 1026600371

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 744 del PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000023201807515-00
Ubicación 41581
Condenado JOSE GEOVANY VILLABON MUÑOZ
C.C # 1026600371

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación 11001600002320180751500 NI 41581
Número de providencia Auto interlocutorio 744-2023
Condenado JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ
Cédula 1026600371
Tema Libertad condicional
Sitio de reclusión COMEB La Picota

Apela
2/01/24

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado con respecto a la libertad condicional para JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2018, mediante sentencia del 22 de abril de 2019 emitida por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ a la pena de 72 meses de prisión, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al ser hallado responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado en concurso heterogéneo y simultaneo con el delito de uso de menores de edad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ está privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2018.

La condena descrita, a través de auto del 17 de junio de 2020 fue objeto de acumulación jurídica de penas por este Juzgado con el expediente identificado con CUI 11001600001320180103000, fijándose la sanción penal en 93 meses y 18 días de prisión.¹

Por redención de pena se le ha reconocido:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
17 de octubre de 2023 ²	4 meses y 15.5 días

El COMEB La Picota remitió la documentación de que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

¹ Archivo digital 01FichaTécnica folios 97 a 104.pdf

² Archivo digital 02EjecucionPenasBogota 18AutoConcedeRedencion.pdf

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, y varios pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³, es competente este Despacho para resolver sobre la viabilidad del mecanismo sustitutivo de libertad condicional a favor de JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al sentenciado la oportunidad que bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse en centro de reclusión -la libertad condicional- o hacerlo en el lugar de residencia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, la libertad condicional es procedente cuando se cumplan de manera concurrente los siguientes presupuestos normativos, pues de acuerdo con lo estatuido en el parágrafo primero del artículo 68 A ib, es claro que las prohibiciones referidas en dicho articulado no se aplican para la citada disposición.

En cuanto a los presupuestos se tiene:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De otra parte, obsérvese que, de acuerdo con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado deberá adjuntar con las solicitud de libertad

³ AP 6971 de 2016, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

condicional, la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, así como, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias del Código Penal.

3.3. CASO CONCRETO

Conforme con lo enunciado, corresponde determinar si se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos que el sistema normativo establece para la concesión de la libertad condicional a favor del sentenciado JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ.

Al respecto, se tiene que, (i) JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) cumple la pena de prisión en el COMEB La Picota; y (iii) está condenado por los delitos de *hurto calificado agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos*.

Registra los tiempos de detención:

1. Del 31 de agosto de 2018 al 1º de diciembre de 2023. → 63 meses y 1 día.

Por redención de pena se le ha reconocido:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
17 de octubre de 2023 ⁴	4 meses y 15.5 días
Total	4 meses y 15.5 días

En consecuencia, el penado JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ ha cumplido de la sanción penal:

Periodo de privación de la libertad -entre el 31 de agosto de 2018 al 1º de diciembre de 2023-	63 meses y 1 día
Redención de pena	4 meses y 15.5 días
Total pena cumplida	67 meses y 16.5 días

En ese orden, es claro que la sentenciada para este momento procesal cumple con el requisito de las 3/5 de la pena impuesta, puesto que, de los 93 meses y 18 días de prisión por los que fue condenado, ha cumplido 67 meses y 16.5 días, que superan los 56 meses y 5 días correspondientes a las tres quintas partes de la pena.

Ahora bien, atendiendo que dicho presupuesto no es el único exigido por la norma, continua el despacho con el análisis de los demás requisitos.

Para tal efecto, primero, se abordará la valoración de la conducta punible por la que fue condenada «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;⁵ y posteriormente, lo relacionado con su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

⁴ Archivo digital 02EjecucionPenasBogota 18AutoConcedeRedencion.pdf.

⁵ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

Frente a la valoración de la conducta punible, se ha decantado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que para su desarrollo debe ponderarse, por una parte, lo establecido por el juez de conocimiento en la sentencia, y de otra, con la conducta adoptada por el privado de la libertad a lo largo del tratamiento penitenciario, para lo cual se tendrá en cuenta la información suministrada por éste.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁶ que la Corte Constitucional reconoció⁷ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible se debe tener en cuenta por el juez de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces el Tribunal Constitucional determinó que dichos funcionarios deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

El juez ejecutor de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,⁸ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».⁹

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «*que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible*», no obstante, «*adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización*»,¹⁰ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹¹

Reunidas todas las evidencias para valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir «*las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado*»¹² y

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁷ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹¹ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹² Código Penal, artículo 4.

que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.¹³

De ahí que, la valoración de la conducta punible no sólo se sitúa en el entorno de su realización (nocividad y lesividad), sino adicionalmente en circunstancias favorables o desfavorables al sentenciado, tales como aceptar los cargos, reparación a la víctima, existencia o inexistencia de antecedentes penales, dedicación a actividades intramurales, intentos de fuga, ocio injustificado, el cumplimiento de obligaciones surgidas con ocasión de beneficios administrativos etc., siempre que hayan sido consideradas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria.

Así las cosas, en el *sub examine*, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar y demás consideraciones puestas de presente en la sentencia condenatoria para puntualizar la valoración de la conducta punible, se tiene que, el señor JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ, junto a un sujeto menor de edad hurtó las pertenencias de una persona que se encontraba en una estación del servicio de transporte masivo Transmilenio, para lo cual lo intimidaron con arma cortopunzante, para luego emprender la huida, siendo interceptados por agentes del orden, quienes los sometieron a registro personal, encontrándoles el arma con la que intimidaron a su víctima.

Dentro del proceso que fue acumulado -11001600001320180103000- se encuentra con similares circunstancias, pues allí bajo el mismo *modus operandi*, pero en un bus de transporte urbano, hurtaron las pertenencias de su víctima, para lo cual la intimidaron con arma cortopunzante, hurtaron sus pertenencias y luego emprender la huida, siendo interceptados el aquí condenado junto a un menor de edad, por parte de la Policía Nacional.

Sujetos que se aprovechan del temor de la ciudadanía de ser afectada en su integridad o vida, bajo la intimidación a través de arma cortopunzante para apoderarse de bienes muebles, y luego intentar huir del sitio, además de cometer el ilícito por varios delincuentes y en el caso del condenado, acompañado de menores de edad para cometer el delito.

Luego, emerge con claridad que la conducta desplegada por el mencionado reviste gravedad, pues tal como lo consideró el juez de conocimiento, intimidaron a las víctimas con arma cortopunzante, en amenaza a la integridad personal para lograr un incremento en su patrimonio, conductas que causan zozobra en la comunidad, toda vez que los ciudadanos tienen una percepción de inseguridad al desplazarse por los medios de transporte con tranquilidad, por el temor de ser despojados de sus pertenencias, o sufrir daños en la vida e integridad personal, como tampoco se mostró ninguna clase de arrepentimiento, al no haberse indemnizado a la víctima.

Por lo tanto, la grave afectación que produce estas conductas, incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores además de obtener considerables rebajas punitivas al momento de impartirse sentencia condenatoria, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional; y, a su vez, conlleva a alentar a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena.

¹³ Código Penal, artículo 4.

Además, no se puede pasar por alto que el aquí condenado en otra actuación, bajo similares hechos también fue hallado responsable de otro atentado contra el patrimonio económico.

Tampoco se puede dejar de lado que en los dos delitos por los que fue condenado, se valió de menores de edad para cometer las conductas, lo cual deja entrever un desprecio por los derechos de raigambre superior de los menores de edad.

No obstante, lo anterior, es claro que dicha gravedad no es la única que se debe valorar para determinar la procedencia de la libertad condicional, pues también es necesario establecer si de acuerdo con la conducta adoptada en el centro de reclusión durante el tratamiento penitenciario y su personalidad es viable advertir un verdadero arrepentimiento y resocialización que garanticen una adecuada reincorporación y readaptación a la sociedad.

En cuanto a la valoración de la personalidad de quien pretende acceder a la libertad anticipada, la Corte Constitucional puso de relieve, en sentencia de tutela T-528 de 2000, que:

...de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, efectivamente, la modalidad y gravedad del delito cometido, son variables constitucionalmente válidas que deben tener en cuenta al valorar la personalidad del delincuente, en punto al pronóstico sobre su readaptación, pues estas integran los «antecedentes de todo orden» a que se refiere el artículo 72 del Código Penal.¹⁴

Ciertamente, así ya lo había definido esta Corporación al examinar la constitucionalidad del artículo 72 del Código Penal, en sentencia C-087 de 1997, del mismo Ponente, en la que, al interpretar el significado y alcance que constitucionalmente corresponde a esta expresión, señaló que la misma:

... hace referencia a la conducta del reo, a la modalidad del delito, a sus agravantes y a las condiciones en las que fue cometido.

Igualmente, la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia¹⁵:

No es caprichoso ni arbitrario el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional o una excarcelación con fundamento en ella, en donde debe tenerse muy en cuenta la forma de comisión del hecho delictuoso y la manera de actuar el individuo, todo lo cual ha de ser valorado con «sus antecedentes de todo orden», para poder encontrar fundamentos que permitan deducir, con las mejores posibilidades de acierto, si se ha verificado la «readaptación social».

... no puede merecer la libertad condicional o provisional por el simple cumplimiento matemático de las dos terceras partes de la pena, así se carezca de comprobación de antecedentes y su comportamiento durante el tiempo de privación de libertad haya sido bueno, que en sí mismo no resulta suficiente para cualquier procesado, pues si eso fuera lo único que se exigiese, la ley no hubiera incluido en el artículo... del Código Penal, al lado de tales aspectos, otros factores que permitan suponer con fundamento la readaptación del peticionario. Mucho menos para quien tiene la obligación de aportar todo de sí, con probidad y acuciosidad, para que la Constitución y la Ley sean acatadas y la equidad se imponga en el reconocimiento de los derechos y en la preservación de la justa convivencia social, lejos de cualquier germen de corrupción.

¹⁴ Reiterada en sentencia de constitucionalidad C-194 de 2005.

¹⁵ En sentencia de 06 de junio de 1996.

Aunando a que, dicha Corporación, en auto AP2977 del 12 de julio de 2022, proferido dentro de la radicación 61471, con ponencia del Magistrado Fernando León Bolaños Palacios, sostuvo que no solamente basta con valorar la conducta punible ejecutada por el condenado y así considerada en la sentencia, sino que también debe hacerse una ponderación entre ello y la conducta observada por la persona durante el tratamiento penitenciario.

Luego, corresponde al juez de ejecución de penas verificar si conforme con los elementos adjuntos a la actuación y los documentos enviados con relación al tratamiento que ha recibido el privado de la libertad en el centro de reclusión, se cumplen tales presupuestos, ya que son los que tienen su custodia directa y permanente vigilancia.

En ese orden, obsérvese que, si bien se remitió concepto favorable para el sentenciado JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ por parte del centro penitenciario, también se advierte necesario verificar con los demás documentos si se cumplió con el proceso de resocialización.

Para tal efecto, se cuenta con la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta del privado de la libertad durante su tratamiento penitenciario ha sido *buena y ejemplar*, y conforme con las observaciones efectuadas no ha progresado lo suficiente en las fases de seguridad, pues actualmente se encuentra en alta seguridad; circunstancia que permite entrever que si bien ha avanzado en el tratamiento, no ha desarrollado las actividades pertinentes de quien pretende reincorporarse a la sociedad, y de allí deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Ahora, no se puede dejar pasar por alto que en los más de 5 años que ha cumplido de la sanción penal, apenas ha realizado actividades de redención de pena, pues nótese que solamente ha redimido algo mas que 4 meses, lo cual deja entrever que precisamente con las actividades con las cuales se pretende la resocialización no reflejan el cumplimiento de actividades de quien pretende reincorporarse a la sociedad.

Sin embargo, véase que, no es suficiente determinar el avance de las etapas de fase y el cumplimiento de actividades al interior del establecimiento, pues también es importante establecer el desarrollo, comportamiento, dedicación y calificación frente a las mismas, pues de allí se puede inferir su compromiso y desempeño en pro de su resocialización y reincorporación a la sociedad, para determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena, conforme lo indicó el legislador en el artículo 64 del código penal.

Para el caso en comento, se tiene que, si bien el sentenciado ha realizado actividades para el reconocimiento de redención de pena, no lo es menos que, durante dicho proceso no ha demostrado compromiso permanente en su desarrollo, pues como ya se estudió, dichas actividades a lo largo de más de 5 años apenas alcanzan 4 meses; circunstancia que permite entrever del por qué no ha superado la fase de alta seguridad.

Entonces, al efectuar la debida ponderación entre la valoración de la conducta y tratamiento en el centro de reclusión, se estima que, si bien hasta el momento ha desarrollado actividades de redención, no se advierte de su desempeño para una adecuada resocialización y readaptación de su vida para la reincorporación a la sociedad, y lo cual no permite inferir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Luego, es claro que además de la gravedad de las conductas ejecutadas por JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ, conforme con los parámetros de las sentencias, tampoco se evidencia un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

De manera que, este Despacho no accederá a la solicitud de libertad condicional deprecada por JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ.

Finalmente, no se efectuará ningún pronunciamiento en relación con una nueva visita para corroborar el arraigo familiar y social como lo pide el condenado con la aclaración del número telefónico de su esposa, al no haber superado el examen de los requisitos anteriormente indicados para la libertad condicional.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al sentenciado JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ por los motivos expuestos en la motivación de este auto.


SEGUNDO.- Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se **NOTIFIQUE** a los sujetos procesales la presente determinación.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULY PAOLA BURGOS GARZÓN
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
14 DIC 2023	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 DIC 2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41501

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 744

FECHA DE AUTO: 1 DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 4-DIC-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Georany Villabon

FIRMA: Jose Georany Villabon

CC: 2 1026600377

TD: 101912

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá diciembre 1. de 2023.

SEÑORES:

**JUZGADO 12° DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kayser.
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No.11001-60-0002320-180751500

CONDENADO: JOSE GIOVANY VILLABON MUÑOZ.

RECURSO DE APELACION.

José Giovanni villabon muñoz, Identificado con cedula de ciudadanía número 1.026.600.371 expedida en Bogotá, elevo los respectivos recursos de ley y demás solicitudes, ante su Honorable Despacho, Por lo anterior expongo los siguientes:

Art. 322 Código General del Proceso dice que tengo 3 días hábiles para apelar la negación de mi libertad condicional

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de **APELAR, LA NEGACION DE MI SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL** de fecha 1 de diciembre del 2023.

Su señoría me hace un recuento del acontecer factico y jurídico en cuanto a los hechos cometidos por el delito de hurto calificado y uso de menos de edad para la comisión de delitos, Su señoría yo Indemnize daños y perjuicios mi condena a partir de la acumulación me quedo en 93 meses y 18 días de los cuales llevo entre físico y descuento 67 Meses y 16.5 Días que superan los 56 meses y 5 días correspondientes a las tres quintas partes de la pena; para tal efecto el juez de ejecución de penas valora la conducta ponible por lo que fue condenado todas las circunstancias elementos y consideraciones y posteriormente lo relacionado con mi desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión el cual mi conducta la tengo en ejemplar como anexo presento en este documento mi calificación de mediana seguridad , reunidas todas las evidencias para valorar mi conducta como lo es el uso de menores para la comisión de delitos el art

LEY 599 DE 2000 LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL TITULO I , DE LAS NORMAS RECTORAS DE LA LEY PENAL COLOMBIANA CAPITULO UNICO

Artículo 8º. Prohibición de doble incriminación. A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

El Artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que “nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley”

Su señoría si me condenaron a 93 meses y 18 días por el delito de hurto agravado y Uso de menores de edad para la comisión de delitos , no entiendo, el juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá me niega mi beneficio por la conducta punible en este caso Uso de menores habiendo sido condenado por este delito cometido según lo expreso anteriormente

LEY 65 DE 1993 (Agosto 18) Ver: Decreto 1081 de 2015 NOTA: Modificada por las Leyes 415 de 1997 y 504 de 1999

Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA :

ARTÍCULO 9. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización.** Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.**

ARTÍCULO 76. REGISTRO DE DOCUMENTOS. Modificado por el art. 54, Ley 1709 de 2014. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria **la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.**

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 142. OBJETIVO. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

llego ante su despacho pidiéndole muy amablemente me sea colaborando con el estudio afonde de mi beneficio rogándole se apiade de mí y me colabore otorgándome mi beneficio libertad condicional, como puede notar en mis documentos aquí anexados estoy en **calificación de mediana seguridad como lo pide el reglamento para** para gozar de mi beneficio, y mi conducta está en ejemplar tengo mi arraigo familiar y social completo estoy pasado de mis 3/5 partes de la condena. cumpló con los requisitos

De otro lado, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”, entendido por ley: a) la Carta Fundamental **y b) La ley valida, aquella que ha sido dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.**

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos de justificación probable y comprobable por el despacho, no existe un impedimento legal que con lleve a la denegación de la libertad condicional, por ello impetro se revoque dicha determinación y en su defecto se apruebe la pretensión incoada, Amen.

A la vez se tenga en cuenta la jurisprudencia emanada de los órganos de cierre, tales como La Corte Constitucional, donde indica claramente que las personas privadas de la libertad tienen derecho a una segunda oportunidad

PRETENSION:

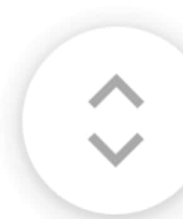
Apelo su decisión y pido grandemente sea remitido al Juzgado penal con función de conocimiento que me condene mi carpeta y documentación completa para que así él sea la persona que tome la última decisión.

Mediante el recurso de alzada se persigue que su señoría estudie a fondo mi beneficio y me conceda el beneficio de mi libertad condicional ya que según lo establecido por la ley y expresado en este documento cumplo con los requisitos para acceder a este beneficio

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de alzada, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

ANEXOS:

3



Negación de Libertad Condicional

Copia de Documento de mediana seguridad

Documento de Identidad de mi esposa

(Numero de contacto: 3014056137)

Extra-juicio

Registro Civil de mis Menores (Hijas)

Recibo Publico

Foto de fachada de mi casa y/o Lugar de Vivienda

Cordialmente

José Yovanny villabon Muñoz

Cédula: 1.026.600.371

Sitio de Reclusión: COMEB La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación 11001600002320180751500 NI 41581
Número de providencia Auto interlocutorio **744-2023**
Condenado JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ
Cédula 1026600371
Tema Libertad condicional
Sitio de reclusión COMEB La Picota

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado con respecto a la libertad condicional para JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2018, mediante sentencia del 22 de abril de 2019 emitida por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ a la pena de 72 meses de prisión, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al ser hallado responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado en concurso heterogéneo y simultáneo con el delito de uso de menores de edad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ está privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2018.

La condena descrita, a través de auto del 17 de junio de 2020 fue objeto de acumulación jurídica de penas por este Juzgado con el expediente identificado con CUI 11001600001320180103000, fijándose la sanción penal en 93 meses y 18 días de prisión.¹

Por redención de pena se le ha reconocido:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
17 de octubre de 2023 ²	4 meses y 15.5 días

El COMEB La Picota remitió la documentación de que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

¹ Archivo digital 01FichaTécnica folios 97 a 104.pdf

² Archivo digital 02EjecucionPenasBogota 18AutoConcedeRedencion.pdf.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, y varios pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³, es competente este Despacho para resolver sobre la viabilidad del mecanismo sustitutivo de libertad condicional a favor de JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al sentenciado la oportunidad que bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse en centro de reclusión -la libertad condicional- o hacerlo en el lugar de residencia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, la libertad condicional es procedente cuando se cumplan de manera concurrente los siguientes presupuestos normativos, pues de acuerdo con lo estatuido en el párrafo primero del artículo 68 A ib, es claro que las prohibiciones referidas en dicho articulado no se aplican para la citada disposición.

En cuanto a los presupuestos se tiene:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De otra parte, obsérvese que, de acuerdo con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado deberá adjuntar con las solicitud de libertad

³ AP 6971 de 2016, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

condicional, la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, así como, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias del Código Penal.

3.3. CASO CONCRETO

Conforme con lo enunciado, corresponde determinar si se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos que el sistema normativo establece para la concesión de la libertad condicional a favor del sentenciado JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ.

Al respecto, se tiene que, (i) JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) cumple la pena de prisión en el COMEB La Picota; y (iii) está condenado por los delitos de *hurto calificado agravado* y *uso de menores de edad para la comisión de delitos*.

Registra los tiempos de detención:

1. Del 31 de agosto de 2018 al 1° de diciembre de 2023. → 63 meses y 1 día.

Por redención de pena se le ha reconocido:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
17 de octubre de 2023 ⁴	4 meses y 15.5 días
Total	4 meses y 15.5 días

En consecuencia, el penado JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ ha cumplido de la sanción penal:

Periodo de privación de la libertad -entre el 31 de agosto de 2018 al 1° de diciembre de 2023-	63 meses y 1 día
Redención de pena	4 meses y 15.5 días
Total pena cumplida	67 meses y 16.5 días

En ese orden, es claro que la sentenciada para este momento procesal cumple con el requisito de las 3/5 de la pena impuesta, puesto que, de los 93 meses y 18 días de prisión por los que fue condenado, ha cumplido 67 meses y 16.5 días, que superan los 56 meses y 5 días correspondientes a las tres quintas partes de la pena.

Ahora bien, atendiendo que dicho presupuesto no es el único exigido por la norma, continua el despacho con el análisis de los demás requisitos.

Para tal efecto, primero, se abordará la valoración de la conducta punible por la que fue condenada «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;⁵ y posteriormente, lo relacionado con su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

⁴ Archivo digital 02EjecucionPenasBogota 18AutoConcedeRedencion.pdf.

⁵ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

Frente a la valoración de la conducta punible, se ha decantado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que para su desarrollo debe ponderarse, por una parte, lo establecido por el juez de conocimiento en la sentencia, y de otra, con la conducta adoptada por el privado de la libertad a lo largo del tratamiento penitenciario, para lo cual se tendrá en cuenta la información suministrada por éste.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁶ que la Corte Constitucional reconoció⁷ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible se debe tener en cuenta por el juez de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces el Tribunal Constitucional determinó que dichos funcionarios deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

El juez ejecutor de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,⁸ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».⁹

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «*que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible*», no obstante, «*adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización*»,¹⁰ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹¹

Reunidas todas las evidencias para valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir «*las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado*»¹² y

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁷ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹¹ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹² Código Penal, artículo 4.

que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.¹³

De ahí que, la valoración de la conducta punible no sólo se sitúa en el entorno de su realización (nocividad y lesividad), sino adicionalmente en circunstancias favorables o desfavorables al sentenciado, tales como aceptar los cargos, reparación a la víctima, existencia o inexistencia de antecedentes penales, dedicación a actividades intramurales, intentos de fuga, ocio injustificado, el cumplimiento de obligaciones surgidas con ocasión de beneficios administrativos etc., siempre que hayan sido consideradas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria.

Así las cosas, en el *sub examine*, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar y demás consideraciones puestas de presente en la sentencia condenatoria para puntualizar la valoración de la conducta punible, se tiene que, el señor JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ, junto a un sujeto menor de edad hurtó las pertenencias de una persona que se encontraba en una estación del servicio de transporte masivo Transmilenio, para lo cual lo intimidaron con arma cortopunzante, para luego emprender la huida, siendo interceptados por agentes del orden, quienes los sometieron a registro personal, encontrándoles el arma con la que intimidaron a su víctima.

Dentro del proceso que fue acumulado -11001600001320180103000- se encuentra con similares circunstancias, pues allí bajo el mismo *modus operandi*, pero en un bus de transporte urbano, hurtaron las pertenencias de su víctima, para lo cual la intimidaron con arma cortopunzante, hurtaron sus pertenencias y luego emprender la huida, siendo interceptados el aquí condenado junto a un menor de edad, por parte de la Policía Nacional.

Sujetos que se aprovechan del temor de la ciudadanía de ser afectada en su integridad o vida, bajo la intimidación a través de arma cortopunzante para apoderarse de bienes muebles, y luego intentar huir del sitio, además de cometer el ilícito por varios delincuentes y en el caso del condenado, acompañado de menores de edad para cometer el delito.

Luego, emerge con claridad que la conducta desplegada por el mencionado reviste gravedad, pues tal como lo consideró el juez de conocimiento, intimidaron a las víctimas con arma cortopunzante, en amenaza a la integridad personal para lograr un incremento en su patrimonio, conductas que causan zozobra en la comunidad, toda vez que los ciudadanos tienen una percepción de inseguridad al desplazarse por los medios de transporte con tranquilidad, por el temor de ser despojados de sus pertenencias, o sufrir daños en la vida e integridad personal, como tampoco se mostró ninguna clase de arrepentimiento, al no haberse indemnizado a la víctima.

Por lo tanto, la grave afectación que produce estas conductas, incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores además de obtener considerables rebajas punitivas al momento de impartirse sentencia condenatoria, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional; y, a su vez, conlleva a alentar a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena.

¹³ Código Penal, artículo 4.

Además, no se puede pasar por alto que el aquí condenado en otra actuación, bajo similares hechos también fue hallado responsable de otro atentado contra el patrimonio económico.

Tampoco se puede dejar de lado que en los dos delitos por los que fue condenado, se valió de menores de edad para cometer las conductas, lo cual deja entrever un desprecio por los derechos de raigambre superior de los menores de edad.

No obstante, lo anterior, es claro que dicha gravedad no es la única que se debe valorar para determinar la procedencia de la libertad condicional, pues también es necesario establecer si de acuerdo con la conducta adoptada en el centro de reclusión durante el tratamiento penitenciario y su personalidad es viable advertir un verdadero arrepentimiento y resocialización que garanticen una adecuada reincorporación y readaptación a la sociedad.

En cuanto a la valoración de la personalidad de quien pretende acceder a la libertad anticipada, la Corte Constitucional puso de relieve, en sentencia de tutela T-528 de 2000, que:

...de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, efectivamente, la modalidad y gravedad del delito cometido, son variables constitucionalmente válidas que deben tener en cuenta al valorar la personalidad del delincuente, en punto al pronóstico sobre su readaptación, pues estas integran los «antecedentes de todo orden» a que se refiere el artículo 72 del Código Penal.¹⁴

Ciertamente, así ya lo había definido esta Corporación al examinar la constitucionalidad del artículo 72 del Código Penal, en sentencia C-087 de 1997, del mismo Ponente, en la que, al interpretar el significado y alcance que constitucionalmente corresponde a esta expresión, señaló que la misma:

... hace referencia a la conducta del reo, a la modalidad del delito, a sus agravantes y a las condiciones en las que fue cometido.

Igualmente, la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia¹⁵:

No es caprichoso ni arbitrario el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional o una excarcelación con fundamento en ella, en donde debe tenerse muy en cuenta la forma de comisión del hecho delictuoso y la manera de actuar el individuo, todo lo cual ha de ser valorado con «sus antecedentes de todo orden», para poder encontrar fundamentos que permitan deducir, con las mejores posibilidades de acierto, si se ha verificado la «readaptación social».

... no puede merecer la libertad condicional o provisional por el simple cumplimiento matemático de las dos terceras partes de la pena, así se carezca de comprobación de antecedentes y su comportamiento durante el tiempo de privación de libertad haya sido bueno, que en sí mismo no resulta suficiente para cualquier procesado, pues si eso fuera lo único que se exigiese, la ley no hubiera incluido en el artículo... del Código Penal, al lado de tales aspectos, otros factores que permitan suponer con fundamento la readaptación del peticionario. Mucho menos para quien tiene la obligación de aportar todo de sí, con probidad y acuciosidad, para que la Constitución y la Ley sean acatadas y la equidad se imponga en el reconocimiento de los derechos y en la preservación de la justa convivencia social, lejos de cualquier germen de corrupción.

¹⁴ Reiterada en sentencia de constitucionalidad C-194 de 2005.

¹⁵ En sentencia de 06 de junio de 1996.

Luego, es claro que además de la gravedad de las conductas ejecutadas por JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ, conforme con los parámetros de las sentencias, tampoco se evidencia un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

De manera que, este Despacho no accederá a la solicitud de libertad condicional deprecada por JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ.

Finalmente, no se efectuará ningún pronunciamiento en relación con una nueva visita para corroborar el arraigo familiar y social como lo pide el condenado con la aclaración del número telefónico de su esposa, al no haber superado el examen de los requisitos anteriormente indicados para la libertad condicional.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al sentenciado JOSÉ GEOVANY VILLABON MUÑOZ por los motivos expuestos en la motivación de este auto.

SEGUNDO.- Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se **NOTIFIQUE** a los sujetos procesales la presente determinación.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULY PAOLA BURGOS GARZÓN
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 07 de Abril de 2022

Señor(a):

VILLABON MUÑOZ JOSE GEOVANY

N.U 1050664

Ubicación: PABELLON 1, PASILLO 5

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C.**

por el delito(s) de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS-HURTO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-048-2022** del **07/04/2022**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de intervención:

-Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

Objetivos:

-Motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su etilo de vida en el sistema de oportunidades en el área laboral o educativa.

Criterio de Exito :

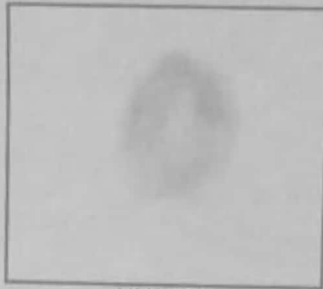
-Realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtiene buen desempeño del sistema de oportunidades.

nota aclaratoria: se hace claridad que, para efectos del presente concepto, su contenido es producto de una única observación de tipo exploratoria transversal cuya duración no excede los 30 minutos de entrevista semiestructurada; por lo tanto, las decisiones tomadas en función del efecto de clasificación de fase de seguridad obedecen al seguimiento de su proceso de resocialización dentro del establecimiento penitenciario mediante el cumplimiento del factor subjetivo. finalmente se hace claridad que el presente concepto no tiene fines diagnósticos, conclusivos ni periciales para ser tenidos en cuenta como medio probatorio la información recopilada es producto de la narración suministrada por el ppl y lo registrado en el sistema de seguimiento y atenciones al mismo.

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar No aceptar el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar No aceptar la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

Jose Villabon
JOSE GEOVANY VILLABON MUNOZ
Nombre del Interno

Jorge Eliecer Caballero Lopez
JORGE ELIECER CABALLERO LOPEZ
Funcionario que Comunica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.000.207.028

GUEVARA MARCELO

APELLIDOS

JESSICA FIDELINA

NOMBRES

Jessica Guevara





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-SEP-2002**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 **O+**

ESTATURA

G.S. RH

F

SEXO

02-OCT-2020 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-1500150-01168362-F-1000807026-20201006

0071978731A.1

8500733086



NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.2159

El día 10 de ABRIL de 2023, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **JESSICA FIDELINA GUEVARA MARCELO**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. **1.000.807.026 DE BOGOTA**, de estado civil **Soltero(a) con unión marital de hecho**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la **CALL 80 A BIS B SUR NO. 17-07**, de ocupación **0082**, de nacionalidad Colombiana, y de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los Decretos 1557 y 2.282 de 1.989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados y conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fé y testimonio en razón a que me constan personalmente.

TERCERA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado **A QUIEN INTERESE.**

CUARTA.- Que en calidad de compañera permanente del señor **JOSE GEOVANY VILLABON MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 1.026.600.371, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el centro penitenciario **CARCEL LA PICOTA**, patio 2, estructura 1, TD 101912, NUI 1050664, manifiesto que mi compañero, hasta el año 2018, vivía junto con mi familia, en la residencia ubicada en la **CALLE 80 A BIS B SUR NO. 17-07**, localidad de Ciudad Bolívar, barrio San Joaquín, de esta ciudad, por lo tanto me hago responsable de su estadía; así mismo manifiesto que mi compañero, antes de ser privado de la libertad se dedicaba a trabajar.

La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE FIRMADA ESTA DECLARACIÓN POR EL (LA) INTERESADO (A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA \$16.500 IVA \$3.895 BIOMETRIA \$4.000 TOTAL \$24.395

EL (LA) DECLARANTE:

Jessica Guevara
JESSICA FIDELINA GUEVARA MARCELO
C.C. 1.000.807.026 DE BOGOTA



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 TITULAR DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



27-01-23 PC077301456

LRTJXZ2W

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de notas de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.2191

El día 11 de ABRIL de 2023, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **GUINNA SOLANYI PARRA RINCON**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. **1.007.106.568 DE BOGOTA**, de estado civil **Soltero(a) con unión marital de hecho**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la **CRA-8 9 A 31 SUR**, de ocupación **0082**, de nacionalidad Colombiana, **LUISA FERNANDA GONZALEZ PALACIOS**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. **1.021.392.913 DE BOGOTA**, de estado civil **Soltero(a)**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la **CLL 80 C 17 07 SUR**, de ocupación **0010**, de nacionalidad Colombiana, y de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los Decretos 1557 y 2.282 de 1.989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA - Que soy titular de los generales de Ley antes citados y conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA - Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fé y testimonio en razón a que me constan personalmente.

TERCERA - Que este testimonio se rinde para ser presentado **A QUIEN INTERESE**.

CUARTA- Que conocemos de vista, trato y comunicación desde hace 6 y 2, respectivamente, al señor **JOSE GIOVANY VILLABON MUÑOZ**, con C.C. No. 1.026.600.371, sabemos y nos consta que convive en unión marital de hecho desde hace 2 años, con la señora **JESSICA FIEDELINA GUEVARA MARCELO**, con C.C. No. 1.000.807.026, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida.

QUINTA - Que desconocemos que los señores en mención tengan problemas de algún tipo, en la comunidad, es decir no representan peligro para la sociedad.

La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE FIRMADA ESTA DECLARACIÓN POR EL (LA) INTERESADO (A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: \$ 16.500 IVA \$ 4.655 BIOMETRIA \$ 8.000 TOTAL: \$ 29.155

EL (LA) DECLARANTE:

GUINNA

GUINNA SOLANYI PARRA RINCON
C.C. 1.007.106.568 DE BOGOTA

PC077301501

NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

4193

NOTARÍA 54
CINCUENTA Y CUATRO

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Bogotá D.C. 2023-04-11 13:50:29

certifica que el compareciente:

PARRA RINCON GUINNA SOLANYI
Identificado con C.C. 1007106568



h7oxb

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. 2191-2023

x GUINNA
FIRMA

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Bogotá D.C., 2023-04-11 13:50:29

certifica que el compareciente:

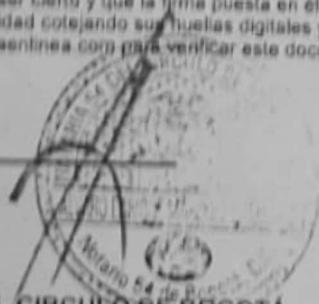
GONZALEZ PALACIOS LUISA FERNANDA
Identificado con C.C. 1021392913



h7oxd

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x Luisa Gonzalez
FIRMA



NOTARIO 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CÁRDENAS





REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serie

62064369

MUIP

1016754321

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código	A	4	D
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 17 BOGOTA DC									

Datos del sujeto

Primer Apellido	VILLABON	Segundo Apellido	GUEVARA
Nombres(s)			
DOMINICK JOEL			

Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	Factor RH
Año	2022	Mes	AGD	Día	07
		MASCULINO		0	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/v. Inspección)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.	Tipo de documento antecedente o Declaración de castigos	Número certificado de nacido vivo
	CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	22086210027260

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar al progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del nieto)

Apellidos y nombres completos

GUEVARA MARCELO JESSICA FIDELINA	Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
	CC No. 1000807026	COLOMBIA

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar al progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del nieto)

Apellidos y nombres completos

VILLABON MUÑOZ JOSE GEOVANY	Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
	CC No. 1026600371	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

VILLABON MUÑOZ JOSE GEOVANY	Documento de identificación (Clase y número)	Firma
	CC No. 1026600371	<i>Jose Villabon</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

	Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

	Documento de identificación (Clase y número)	Firma

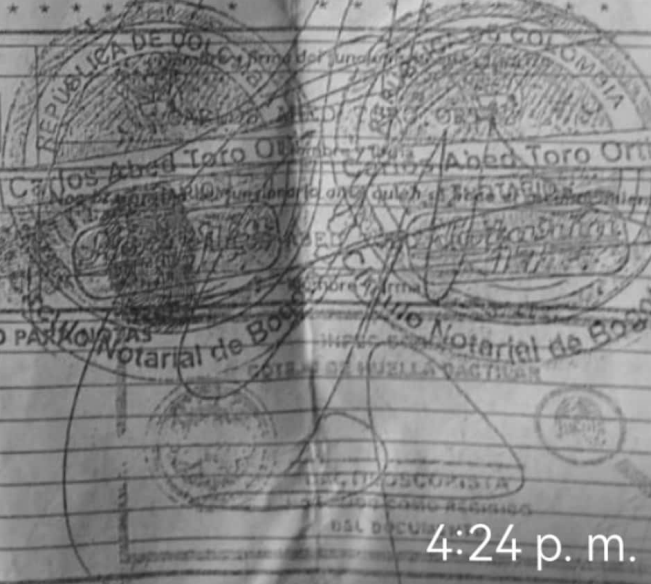
Fecha de inscripción

Año	2022	Mes	SEP	Día	05
-----	------	-----	-----	-----	----

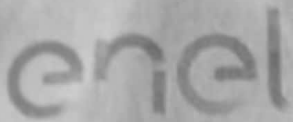
Reconocimiento paterno

+ Jose Geovany Villabon
VILLABON MUNOZ JOSE GEOVANY

OTRO: LV 158 FOL 276; 05/09/2022



4:24 p. m.



Bogotá

Para pagos y consultas tu número de cliente es:

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT: 860.063.875-8
Calle 93 No. 13 - 45 Piso 1



PAPEL ECOLÓGICO

1996782-7

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 702706243-9

11107

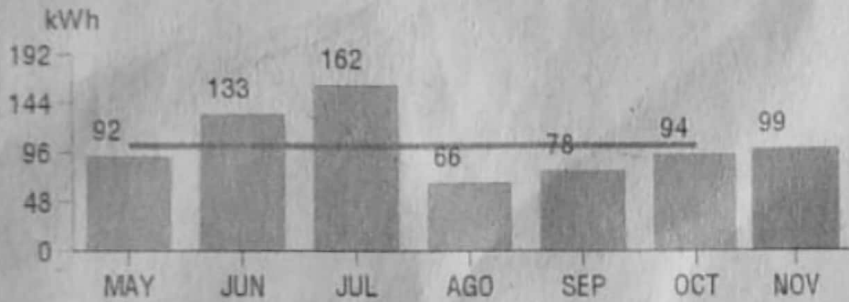
CLIENTE

ANA OLGA FUENTES MEJIA
CL 80 C SUR NO 17 - 07
LOS DUQUES
BOGOTÁ, D.C.
EL MINUTO DE MARIA



¿Quieres tu factura virtual? Escanea el código

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO \$723.08

CONSUMO DIARIO: 3.0 kWh

VALOR DIARIO: \$879

PERÍODO FACTURADO: 20 OCT/2022 A 22 NOV/2022

DÍAS FACTURADOS: 33

CONSUMO MES 99 kWh

CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 6 MESES: 103 kWh

(9131)

28.391 - Page 1 of 2



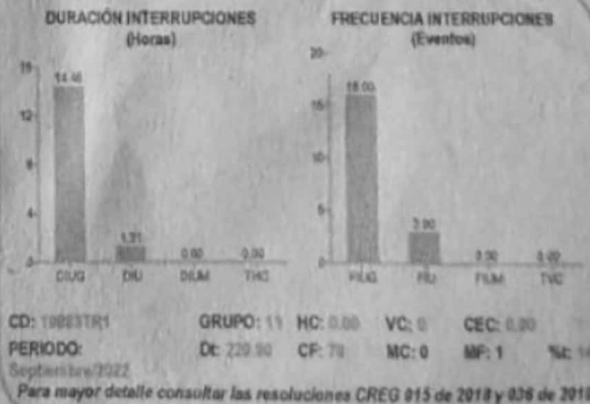
Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE TU MEDIDOR y tu CONSUMO de energía se encuentra dentro de lo habitual!



INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial
 ESTRATO: 1
 CARGA KW: 2
 FACTOR: 1
 RUTA REPARTO: 1000 0 17 016 0765
 RUTA LECTURA: 1000 0 17 016 0928
 MANZANA DE LECTURA: MS00256440
 MEDIDOR NO: 1083062
 MEDIDOR NO:

CALIDAD DEL SERVICIO



CONECTA Y ENEL APORTAN AL AHORRO EN TU HOGAR

¿Ya conoces el beneficio que esta mes te ofrece Conecta, nuestro programa de lealtad? Inscríbete en www.enelconecta.com.co/registro.php y descubre todos los beneficios que puedes disfrutar con Enel Colombia y Conecta




URGENTE-41851-J12-D-IS-RV: apelacion dentro del termino de 3 dias por negacion de libertad condicional

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/12/2023 2:11 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CamScanner 04-12-2023 13.18.pdf;

De: Alejandra Poveda <nicolas24032018@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 1:28 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: apelacion dentro del termino de 3 dias por negacion de libertad condicional

mil gracias por recibir mi solicitud